

Ciudad de México a 27 de febrero de 2024

CCDMX/II/DAFM/018/2024

DIPUTADA MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

P R E S E N T E

Por medio del presente, y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 76 y 79, fracción XII, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; le solicito de la manera más atenta, incluir en el Orden del Día de la Sesión a celebrarse el día 29 de febrero del presente año, la **Iniciativa con proyecto de decreto por la que se modifica la fracción V del artículo 6 del Capítulo I, Título Segundo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y; se modifica el nombre del Título Quinto del Libro Segundo Parte Especial, el nombre del Capítulo I del Título Quinto del Libro Segundo Parte Especial, los artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179, el nombre del Capítulo IV del Título Quinto del Libro Segundo Parte Especial, los artículos 180, 181; se eliminan los Capítulos II, V, VI y VII, del Título Quinto del Libro Segundo Parte Especial; se derogan los artículos 181 bis, 181, ter, 181 quater y 181 quintus; se adiciona el Capítulo II al Título Quinto del Libro Segundo Parte Especial, del Código Penal del Distrito Federal.**

Sin otro particular, agradezco la atención brindada.



DIPUTADA ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO

1



GRUPO PARLAMENTARIO
morena
CDMX
II LEGISLATURA

anafrancisdiputada@gmail.com | T. 55 6166 6274

www.anafrancismor.com

#SuDipuchula

Ciudad de México, 27 de febrero de 2024

DIPUTADA MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

P R E S E N T E

La que suscribe, **Diputada Ana Francis López Bayghen Patiño**, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, en el H. Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29, apartado D, inciso a), y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 5, fracción I, 95, fracción II, y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso la siguiente iniciativa y solicitamos de manera respetuosa, sea turnada para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y la de Administración y Procuración de Justicia.

I. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 6 DEL CAPÍTULO I, TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y; SE MODIFICA EL NOMBRE DEL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL, EL NOMBRE DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL, LOS ARTÍCULOS 174, 175, 176, 177, 178, 179, EL NOMBRE DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO SEGUNDO PARTE

2



ESPECIAL, LOS ARTÍCULOS 180, 181; SE ELIMINAN LOS CAPÍTULOS II, V, VI Y VII, DEL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 181 BIS, 181, TER, 181 QUATER Y 181 QUINTUS; SE ADICIONA EL CAPÍTULO II AL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL, DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

La violencia sexual es parte de los tipos de violencia más crueles contra las mujeres, misma, que vulnera directamente su vida, su cuerpo, su intimidad y sus derechos humanos. Además de ser uno de los tipos de violencia más arraigados en la sociedad, es una violencia que ha sido normalizada en todo el mundo, lo que se traduce en una vulneración de derechos grave. Por tanto, el Estado está obligado a garantizar mecanismos jurídicos más eficaces que permitan a las víctimas una defensa adecuada ante las Instituciones que se encargan de la resolución y persecución de delitos, su acceso a la justicia y a la reparación del daño.

El objetivo de la presente iniciativa es que se transformen los tipos penales existentes referentes a delitos sexuales para centrar el derecho en las víctimas, el consentimiento y sólo sí es sí, así como, para garantizar que durante los procesos legales, las víctimas puedan acceder a recursos y medidas integrales más eficientes.

Delitos como la violencia de género, el acoso sexual y la violación causan un daño significativo en las sociedades a nivel mundial, agrediendo a la mitad de la población que son las mujeres y las niñas, dañándolas tanto física como psicológicamente. Esta reforma



busca reconocer la gravedad de los delitos por razones de género y de mostrar el compromiso del Estado en la protección y garantía de la vida, la seguridad, la integridad y los derechos humanos de las mujeres de esta Ciudad.

La cultura de la violación

La llamada “cultura de la violación” es un término que se comenzó a utilizar a mediados de 1970, para describir aquella cultura en la cual la violación es un problema social y cultural, aceptado y normalizado debido a actitudes sociales sobre el género, el sexo y la sexualidad. La Organización de las Naciones Unidas ha reiterado que la cultura de la violación *“está grabada en nuestra forma de pensar, de hablar y de movernos por el mundo. Y aunque los contextos pueden diferir, **la cultura de la violación siempre está arraigada en un conjunto de creencias, poder y control patriarcales. Se da en entornos sociales que permiten que se normalice y justifique la violencia sexual y en estos entornos se alimenta de las persistentes desigualdades de género y las actitudes sobre el género y la sexualidad.**”*¹

- Énfasis añadido.

Los delitos sexuales afectan más la esfera jurídica de las niñas, adolescentes y mujeres del mundo debido a diversos factores históricos, culturales y sociales. Las mujeres han sido históricamente subordinadas a los hombres, lo que ha llevado a desequilibrios de poder y a la perpetuación de la violencia sexual como la principal herramienta de control patriarcal. Las violencias sexuales son utilizadas para transgredir el derecho humano de las mujeres a la autonomía y al poder de decidir sobre sus cuerpos, pero principalmente, se han perpetuado como un ejercicio de poder que busca someter a las mujeres a través de aquello que las hace diferentes a los hombres, sus órganos sexuales.

¹ Disponible en: ONU Mujeres. *Dieciséis maneras de enfrentarte a la cultura de la violación*. 2019. <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2019/11/compilation-ways-you-can-stand-against-rape-culture>



Cifras de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) destacan que a nivel mundial, el 6% de las mujeres declaran haber sido víctimas de violencia sexual, y, que 15 millones de niñas adolescentes de entre 15 a 19 años han experimentado relaciones sexuales forzadas y, tienen mayor riesgo de verse forzadas a mantener relaciones o prácticas sexuales con su esposo, pareja o novio.

Según la Encuesta Europea de Violencia de Género², realizada en 2022 por el Gobierno y el Ministerio de Igualdad de España, se mostró que del 100% de las mujeres residentes de España de entre 16 y 74 años el 13.7% (2,452,771 mujeres) ha sufrido violencia sexual desde los 15 años fuera de la pareja en algún momento de su vida; que el 2.8% (494,948 mujeres) ha sido víctimas de violaciones desde los 15 años fuera de la pareja; que el 1.7% (300,883 mujeres) han sido víctimas de intentos de violaciones desde los 15 años fuera de la pareja; que el 12.3% (2,195,769 mujeres) han sido víctimas de tocamientos de genitales, pecho, trasero, o labios desde los 15 años fuera de la pareja y; 1 1.5% (260,204 mujeres) han sido víctimas de otro tipo de violencia sexual desde los 15 años fuera de la pareja. Y, que el 6.7% (1,125,849 mujeres) ha sufrido violencia sexual en el ámbito de la pareja, en algún momento de su vida; el 5.8% (968,201 mujeres) ha sido víctima de violaciones alguna vez en su vida en la pareja; el 1.8% (305,917 mujeres) ha sido víctima de intentos de violaciones alguna vez en su vida en la pareja y; el 2.6% (432,439 mujeres) han sido víctimas de otro tipo de violencia sexual alguna vez en su vida en la pareja.

En Suecia durante 2017, un estudio reveló que el 70% de las 298 mujeres supervivientes de violación evaluadas experimentaron “parálisis involuntaria” durante la agresión.

² Disponible en: Ministerio de Igualdad del Gobierno de España. **Encuesta Europea de la Violencia de Género 2022**. 2022. https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/Encuesta_Europea/docs/EEVG.pdf



Sobre México, nos encontramos con las cifras del Informe sobre violencia contra las mujeres, incidencia delictiva y llamadas de emergencia 911³ del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública que demuestran que en 2023, existieron 379,086 víctimas de diferentes delitos, cifra de la que se desprende que 127,329 víctimas son mujeres. En el desglose de los delitos, se demuestra que en el delito de violación, existieron 22,725 víctimas durante todo 2023, de las cuales, 2,682 se concentraron en Ciudad de México. En cuanto a llamadas al 911, se registraron 3,567 sobre incidentes de violación y 660 del total se registraron en la Ciudad de México; 8,001 trataban sobre incidentes de abuso sexual de las que 1,030 se encontraban en la Ciudad de México y; por su parte, se registraron un total de 11,879 llamadas por incidentes de acoso u hostigamiento sexual en todo el país, de las que se registró que 1,642 provenían de la Ciudad de México.

Mientras que la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares⁴ del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, señala que, en el 2021 a Nivel Nacional el 49.7% de las mujeres de 15 años o más experimentaron violencia sexual en algún momento de su vida y, 23.3% habrían experimentado violencia sexual en los últimos 12 meses. Además, en referencia al lugar en donde se ha vivido la violencia sexual, se destaca que el 17.9% de la mujeres vivió violencia sexual en el ámbito escolar a lo largo de su vida de estudiante; el 14.4% vivió violencia sexual en el ámbito laboral; el 42.2% de las mujeres vivieron violencia sexual en el ámbito comunitario; el 1.7% en el ámbito familiar y; un 6.9% ha experimentado violencia sexual con sus parejas.

³ Disponible en: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. **Informe sobre violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 911.** 2023. <https://drive.google.com/file/d/1wAeP-Woy4z2jVrA5X49nWLNMBKTUvtnQ/view>

⁴ Disponible en: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.. **Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021.** 2021. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf



Aunado a lo anterior, el Senado de la República presentó durante 2023 un estudio a cargo del Instituto Belisario Domínguez (IBD) titulado “El panorama de la violencia sexual contra las mujeres en México”⁵ que reveló que durante el primer semestre de 2023, cada día se denunciaron en promedio 66 presuntos delitos de violación en las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas, sin embargo, advierte que la mayoría de las víctimas de delitos sexuales no denuncia. Además, señala que hasta el 2022, había un total de 35,480 personas reclusas en las cárceles del país acusadas de delitos sexuales y, del 100%, el 76% por violación en sus diferentes modalidades.

En este tenor, debemos mencionar que dentro de la conversación sobre los delitos de violencia sexual es primordial poner al centro que el consentimiento es fundamental para garantizar relaciones sexuales saludables, seguras y respetuosas para las partes involucradas. El consentimiento, es un elemento fundamental para vivir una sexualidad que considere plenamente una participación igualitaria y consensuada de todas las partes. Promover la cultura del consentimiento es un tema de derechos humanos, porque ayuda, en gran medida, a prevenir experiencias de abuso sexual, a enfocarse en que el consentimiento es indispensable para llevar a cabo prácticas sexuales y permite que las mujeres reconozcan cuáles son sus límites y sus deseos.

En la actualidad, la conversación sobre ¿qué es el consentimiento? ha crecido exponencialmente y eso ha permitido entender que no precisamente se tiene que decir verbalmente “no” para que la otra parte entienda que no se está consintiendo un acto. El consentimiento, de acuerdo al Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer

⁵ Disponible en: Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República. *El panorama de la violencia sexual contra las mujeres en México.* 2023. http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/6030/NE_194_ViolenciaSexualvxMujeresMx%5b67%5d.pdf?sequence=1&isAllowed=y



(MESECVI) es un elemento fundamental que permite diferenciar entre una sexualidad libremente ejercida y un acto de violencia. A propósito, el Comité menciona que:

“... el análisis y la conceptualización del consentimiento en casos de violencia sexual ha cobrado cada vez más relevancia para garantizar los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia sexual. Debido a la discriminación estructural por razones de género, los límites sobre esta temática se han vuelto difusos y se basan en un entendimiento viciado del consentimiento.

*Probablemente, los casos más recurrentes son aquellos en los que los abusos sexuales se producen cuando las relaciones están marcadas por asimetrías de poder, que son utilizadas por la parte dominante para someter a la víctima. **En estas situaciones, es probable que no exista violencia física y que la víctima no se niegue de manera explícita, pero la violación se da porque el consentimiento se asume en situaciones de poder desigual.***

Precisamente por ello, **la forma en la que se conceptualiza la figura del consentimiento cobra relevancia, pues cuando se entiende claramente implica la aceptación del ejercicio libre y voluntario de la sexualidad y, entonces, la distinción central entre un acto de libertad y un acto forzado que involucra acoso, abuso o violencia. De ahí que la figura del consentimiento deba ser analizada, y establecida en la ley e interpretada adecuadamente por parte de las y los funcionarios del sistema de justicia.**⁶

- Énfasis añadido.

⁶ Disponible en: Organización de los Estados Americanos (OEA). **Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No. 3) LA FIGURA DEL CONSENTIMIENTO en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género.** 2021. https://micrositios.senado.gob.mx/BMO/files/consentimiento_220322.pdf



Aunado a lo anterior, es sabido que las mujeres se enfrentan a una carga de estigma y culpabilización cuando son víctimas de delitos sexuales, lo que genera que sea más difícil su acceso a la justicia y que sean revictimizadas al momento de denunciar los hechos constitutivos de delito y, as secuelas que tienen las víctimas de violencias sexuales que no son atendidas de una manera integral pueden llevar a consecuencias irreparables como la autolesión o incluso el suicidio. Por ello, es crucial abordar la problemática de los delitos sexuales desde una perspectiva de género y de derechos humanos para no sólo garantizar la igualdad de género, sino también la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Los testimonios de víctimas de violación sexual y de otros tipos de violencia de género nos permiten vislumbrar que actualmente, sigue existiendo una profunda falta de respeto a las víctimas por parte de los funcionarios del sistema de justicia a nivel mundial. El trato revictimizante que los sistemas de justicia, la nula perspectiva de género dentro de las resoluciones y sentencias han hecho que los procesos de denuncia se conviertan en un asunto constante de violencia para con las víctimas y, aunque es evidente que si las relaciones sexuales no son voluntarias, son ilegales, lo cierto es que en la práctica las víctimas se someten a preguntas como: ¿pero le dijiste que no querías que continuara? lo que además de vulnerar sus derechos humanos es una muestra clara de que es indispensable que se reformen las leyes en la materia para que ninguna autoridad tenga derecho de obligar a las víctimas a demostrar que ellas no consintieron la agresión por el simple hecho de no decir “no”.



III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

Poner en el centro que las mujeres deben dar su consentimiento expreso para llevar a cabo prácticas sexuales es indispensable porque las violencias sexuales han constituido una de las violaciones de derechos humanos más comunes y normalizadas que han invisibilizado el derecho que tienen las mujeres a ejercer una vida sexual plena, consciente y libre. Trabajar en la regulación de este tema, tiene por objetivo prevenir y combatir la violencia sexual para promover el respeto y la autonomía que tienen todas las personas para decidir sobre las prácticas sexuales que quieren llevar a cabo. Además, se busca enfatizar no sólo en la importancia de definir al consentimiento, sino que se busca enseñar a todas, todos y todes a conocer y respetar los límites y deseos de las personas con las que se relacionan y que a su vez, todas las personas sepan que tienen derecho a rechazar cualquier violencia o coerción en el ámbito sexual.

Es importante señalar que el consentimiento no se puede asumir por el simple hecho de la falta de una negativa, sino por el contrario, requiere una manifestación positiva y voluntaria que de manera clara y explícita acepte el acto, práctica o relación que se esté desarrollando, por ello y como mecanismo para prevenir cualquier tipo de violencia dentro de un acto sexual se debe centrar el discurso en que: Sólo sí es sí.

Por ello, a partir de diversos estudios que han reiterado la necesidad de establecer explícitamente que el consentimiento es obligatorio en una relación sexual y que se tiene que definir al consentimiento como un elemento crucial en la determinación de si un acto sexual es consensual o constituye un delito se abrió la discusión para legislar sobre el tema y, actualmente en varios países del mundo se ha hablado y trabajado en la implementación de leyes que regulen la materia.



A propósito del consentimiento, es primordial mencionar que el Convenio del Consejo de Europa sobre la Prevención y Lucha Contra la Violencia Contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, conocido con Convenio de Estambul de 2011 que ha sido firmado por 45 estados miembros del Consejo de Europa y ratificado por 34 de ellos menciona en el Artículo 36 que:

“1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente:

a. la penetración vaginal, anal u oral no consentida, con carácter sexual, del cuerpo de otra persona con cualquier parte del cuerpo o con un objeto;

b. los demás actos de carácter sexual no consentidos sobre otra persona;

c. el hecho de obligar a otra persona a prestarse a actos de carácter sexual no consentidos con un tercero.

2. El consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes.

3. ...”⁷

- **Énfasis añadido.**

En Suecia, durante 2013 un Juez absolvió a tres jóvenes varones acusados de violar en grupo a una niña de 15 años con una botella hasta provocarle una hemorragia y una parte de la sentencia que se dictó decía lo siguiente:

“Las personas que mantienen relaciones sexuales hacen cosas de forma natural con el cuerpo de las demás de forma espontánea, sin pedir consentimiento”⁸

⁷ Disponible en: Council of Europe. **Convenio del Consejo de Europa sobre la Prevención y Lucha Contra la Violencia Contra las Mujeres y la Violencia Doméstica**. 2011. <https://rm.coe.int/1680462543>

⁸ Disponible en: Amnistía Internacional. **Como el activismo logró que Suecia reconociese que las relaciones sexuales sin consentimiento constituyen violación**. 2018. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2018/05/how-activists-got-sweden-to-recognise-that-sex-without-consent-is->



Lo anterior, insinuando que la negativa de la niña a abrir las piernas podía haber sido un signo de timidez **lo que ocasionó un punto de quiebre para que se generaran protestas cuyo objetivo era lograr que la ley reconociera que las relaciones sexuales sin consentimiento constituyen violación.**

Gracias a este caso y a las diversas protestas, fue, en 2018 que se estableció en el Código Penal Sueco que el consentimiento es fundamental en las relaciones sexuales y, que la falta de consentimiento expreso se considera una violación o agresión sexual.

En la legislación de este país, se ha tomado el concepto: “Consentimiento afirmativo” que implica que el consentimiento debe ser explícito y afirmativo, que la pasividad ya no se interpretará como un signo de participación voluntaria y que la ausencia de resistencia física no constituye consentimiento, lo que vuelve ilegales las prácticas sexuales donde cualquiera de las personas involucradas no participan en ellas de forma voluntaria y que no manifiestan o demuestran que desean participar en la relación sexual. Esta reforma, deroga lo que anteriormente decía el Código Penal, que dictaba que para definir que existió violación, se debía demostrar que el perpetrador empleó fuerza, amenazas o se aprovechó de una persona en situación de vulnerabilidad.

En el mismo sentido, en España durante 2016 se presentó el caso de “La Manada”, una violación que ocurrió durante las fiestas de San Fermín en Pamplona contra una mujer de 18 años. La violación, perpetrada por 5 hombres ocurrió en la madrugada del 7 de julio de 2016, cuando los mismos, abordaron a la víctima para tener una conversación misma que terminó pocos minutos después. Los agresores caminaron hacia el carro de la víctima y, en palabras de uno de los Fiscales que llevaba el caso:

rape/#:~:text=La%20nueva%20ley%20sobre%20consentimiento,persona%20en%20situaci%C3%B3n%20de%20vulnerabilidad.



“... dos de ellos agarraron a la chica por los brazos y la metieron en el portal, tapándole la boca y diciéndole que se callara y no gritara, y, en un espacio de reducidas dimensiones, la rodearon entre los cinco, le bajaron la ropa interior y le obligaron a realizar diferentes actos sexuales con cada uno de ellos, valiéndose de su superioridad física y numérica y de la imposibilidad de la joven de ejercer la más mínima resistencia. En concreto, le obligaron al menos a realizar felaciones a los cinco, mientras que también dos de ellos la penetraron vaginalmente, y otro anal y vaginalmente, sin que ninguno usara preservativo, en algunos casos de forma simultánea, animándose en ocasiones y reclamando su turno”.⁹

A pesar de que todas las pruebas estaban a favor de la víctima y de que los hechos enunciados constituían una violación, los 5 acusados afirmaban que la víctima les había dado su consentimiento para mantener relaciones sexuales y se declaraban inocentes. Además, su defensa presentó un informe realizado por investigadores privados que aseguraba que “el comportamiento de la joven en redes sociales no era el de una víctima” y solicita la libertad provisional de los acusados.

Y, el 21 de junio la Audiencia Provincial de Navarra decretó que la prisión a la que estaban sometidos los 5 acusados podía ser evitada si pagaban una multa de 6,000 euros, multa que pagan para salir en libertad condicional bajo fianza hasta la resolución de una sentencia firme. Como reacción a dicha resolución, se generó una indignación social y política que generó manifestaciones en todo el país y las primeras solicitudes sociales al Gobierno de España para que se reformaran las leyes para garantizar la protección de los derechos humanos de las mujeres víctimas de ataques sexuales y para asegurar penas adecuadas para los perpetradores de estas violencias, bajo este tenor, surgió la

⁹ Disponible en: El Imparcial. **Cronología completa del caso de La Manada.** 2019. <https://www.elimparcial.es/noticia/189064/sociedad/cronologia-completa-del-caso-de-la-manada.html>



propuesta impulsada por la Ministra de Igualdad de España, Irene Montero que llevó por nombre “Ley de Garantía de la Libertad Sexual” mejor conocida como “Ley del solo sí es sí”, propuesta de Ley que reforma el Código Penal de España para colocar el consentimiento como elemento definitorio para tipificar una agresión sexual y, define que se entenderá que hay consentimiento sólo cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona. Así, las conductas sexuales sin consentimiento se considerarán agresiones y esto supone que una agresión sexual no implica necesariamente el uso de la fuerza o que la víctima haya tratado de resistirse.

La Ministra de Igualdad Irene Montero declaró en reiteradas ocasiones que gracias a esta Ley: *“Ninguna mujer va a tener que demostrar que hubo violencia o intimidación en una agresión para que sea considerada como agresión. Reconocemos todas las agresiones como violencias machistas”*.¹⁰

Tras un largo camino, en agosto de 2023 fue aprobada por el Congreso de los Diputados de España y, finalmente el 7 de octubre de 2023, la Ley en cuestión entró en vigor. Actualmente, los 5 agresores del caso de “La Manada” están cumpliendo sus condenas en diferentes cárceles de España, además, 4 de ellos enfrentan penas por un abuso sexual perpetrado en contra de otra joven.

Así mismo, en otros países del mundo se ha trabajado en reconocer el consentimiento tácito. En Estados Unidos y en 9 países de Europa Occidental se reconoce en la legislación que las relaciones sexuales sin consentimiento constituyen violación.

¹⁰ Disponible en: BBC News Mundo. **“Sólo sí es sí”: En qué consiste la nueva y polémica Ley de consentimiento sexual en España.** 2022. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-62694510>



Pero, a pesar de todo lo anterior, en la mayor parte del mundo, la legislación penal aún define la violación en función de la existencia de fuerza física o intimidación, coacción o indefensión de la víctima. Por ello, consideramos que en la Ciudad de México es primordial reformar las normas vigentes para que las prácticas y relaciones sexuales que no sean consentidas, se consideren ilegales.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

PRIMERO.- El Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que:

*“En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.¹¹

- **Énfasis añadido.**

¹¹ Disponible en: Cámara de Diputados, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2024, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



SEGUNDO.- Así mismo, el Artículo 17 de dicho ordenamiento garantiza el acceso a la justicia para todas las personas, Artículo que a la letra menciona que:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito ...”.¹²

TERCERO.- En concordancia con lo mencionado en el Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos de los Tratados Internacionales de los que México forma parte, la presente propuesta se sustenta con lo mencionado a continuación.

CUARTO.- La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** reconoce en el **Artículo 8** que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.¹³

- **Énfasis añadido.**

QUINTO.- La **Declaración y el Plan de Acción de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena,1993)**, reconoce que:

“Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales ..., la erradicación de todas las

¹² Disponible en: Cámara de Diputados, **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 2024, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹³ Disponible en: Organización de las Naciones Unidas, **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, Diciembre de 1948, https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf



formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.

La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales ... son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas.”.¹⁴

- **Énfasis añadido.**

SEXTO.- La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará)** reconoce en el **Artículo 1º** que:

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.¹⁵

- **Énfasis añadido.**

SÉPTIMO.- Dicho Instrumento jurídico Internacional, también reconoce en el **Artículo 2º** que:

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

¹⁴ Disponible en: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, **“Declaración y Programa de Acción de Viena”**, Junio de 1993, https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

¹⁵ Disponible en: Organización de los Estados Americanos (OEA), **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belém do Pará**, Junio de 1994, <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>



a. **que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ..., y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;**

b. **que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y**

c. **que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra**".¹⁶

- **Énfasis añadido.**

OCTAVO.- A propósito, el Artículo 4° de la Convención referida, expone que toda mujer tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas sobre derechos humanos, entre los que se comprende:

"b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

...

g. **el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos**".¹⁷

- **Énfasis añadido.**

16 Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>

17 Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>

ÍBIDEM.

ÍBIDEM,

18



NOVENO.- Además, referente a las obligaciones que tienen los Estados, la Convención refiere que los mismos deben adoptar medidas específicas para:

“ ...

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

...

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

.... ” 18

- **Énfasis añadido.**

18

Disponible

en:

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>

ÍBIDEM,

19



DÉCIMO.- La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer que señala en el Artículo 2° que:

“Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, ...

a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra”.¹⁹

- **Énfasis añadido.**

DÉCIMO PRIMERO.- Es primordial citar que durante la **Plataforma de Acción de Beijing** se reiteró que:

“Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la

¹⁹ Disponible en: Organización de las Naciones Unidas, **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer**, 1994, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>



discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual”.²⁰

- **Énfasis añadido.**

DÉCIMO SEGUNDO.- El Artículo 5 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia menciona que la violencia contra las mujeres es entendida como:

“Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público”.²¹

- **Énfasis añadido.**

DÉCIMO TERCERO.- Así mismo, el **Artículo 6** de dicha **Ley** define a la violencia sexual como:

“Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado,

²⁰ Disponible en: ONU Mujeres, **Plataforma de Acción de Beijing**, 1995, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>

²¹ Cámara de Diputados, **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, 2024, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>



*que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”.*²²

DÉCIMO CUARTO.- La **Constitución Política de la Ciudad de México** reconoce los derechos sexuales en el **Artículo 6 Apartado E**, que a la letra menciona que:

*“Toda persona tiene derecho a la sexualidad a decidir sobre la misma y con quién compartirla; a ejercerla de forma libre, responsable e informada, sin discriminación, con respeto a la preferencia sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, **sin coerción o violencia**; así como a la educación en sexualidad y servicios de salud integrales, con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica. Se respetará la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes”.*²³

- **Énfasis añadido.**

DÉCIMO QUINTO.- Además, el mismo **Artículo, Apartado H de la Constitución Política de la Ciudad de México** reconoce que el Estado debe garantizar el Acceso a la Justicia, que a la letra menciona:

“Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.

²² Cámara de Diputados, **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, 2024, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

²³ Disponible en: Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, **Constitución Política de la Ciudad de México**, 2024
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_8.1.pdf



...”²⁴

- **Énfasis añadido.**

DÉCIMO SEXTO.- Además, el Artículo 11 Apartado C de la Carta Magna de la Ciudad de México reconoce que los derechos de las mujeres y, a propósito menciona:

“Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres”.²⁵

- **Énfasis añadido.**

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México menciona en el Artículo 5 que las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tienen derecho a:

I. Ser tratadas con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;
II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas. Incluyendo para efectos de prevención de riesgo de sufrir algún acto de violencia sexual, el que exista un Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, en los términos y bajo las características que señale la normatividad aplicable;

²⁴ Disponible en: **ÍBIDEM.**
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_8.1.pdf

²⁵ Disponible en: **ÍBIDEM.**
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_8.1.pdf

23



III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención, así como la orientación, atención y de ser necesario, la canalización oportuna por parte de las autoridades;

IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;

V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;

VI. ...

VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia.

IX. Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos;

X. A la protección de su identidad y la de su familia”.²⁶

- **Énfasis añadido.**

DÉCIMO OCTAVO.- Además, dicha Ley señala en el **Artículo 6** que la violencia sexual es un tipo de violencia contra las mujeres y que se define como:

“Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer;

²⁶ Disponible en: Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México**, 2024, https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_ACCESO_DE_LAS_MUJERES_A_UNA_VIDA_LIBRE_DE_VIOLENCIA_DE_LA_CDMX_9.pdf



La violencia sexual se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 152, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 181 Bis, 181 Ter, 181 Quáter, 186, 187, 188, 188 Bis, 189 y 189 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.²⁷

- **Énfasis añadido.**

DÉCIMO NOVENO.- También, es importante mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)** estableció que **la violencia sexual se configura con acciones que se cometen contra una persona sin su consentimiento** y que la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres, cuyas consecuencias trascienden a la persona de la víctima. A propósito y para ser más ilustrativas, se cita una de las interpretaciones más completas de la violencia sexual, que se encuentra dentro de la Jurisprudencia emitida por la Corte en los casos Penal Castro y Castro, Rosendo Cantú y otra, e Inés Fernández Ortega y otros, en los que se determinó que: ***la violencia sexual se compone de las acciones de naturaleza sexual que se cometen en contra de una persona sin su consentimiento y pueden involucrar la invasión física del cuerpo humano o actos que no necesariamente comprenden penetración o contacto físico alguno.***

VIGÉSIMO.- Finalmente, la contradicción de tesis 211/2016 de la, Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que:

“La libertad y la seguridad sexuales, bienes jurídicamente tutelados por las normas penales examinadas, son manifestaciones -entre otros- del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

La primera significa la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno, sobre las personas -quienes también deben estar

27

Disponible

en:

ÍBIDEM.

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_ACCESO_DE_LAS_MUJERES_A_UNA_VIDA_LIBRE_DE_VIOLENCIA_DE_LA_CDMX_9.pdf



de acuerdo- situaciones, circunstancias y tiempos, en las cuales se quiere tener comportamientos, intercambios o vínculos erótico-sexuales, incluida la cópula. **La segunda es la necesaria protección y debida garantía de que esta libertad y autonomía efectivamente se expresen, dado el riesgo que ciertas circunstancias, propias de la persona o del contexto específico en que se encuentra, entrañan para la producción espontánea de consentimiento.**

Así, dado que el consentimiento pleno y válido de quienes participan en una cierta actividad sexual es un elemento fundamental para el respeto, protección y garantía de la libertad y seguridad sexuales, el Estado asume la obligación -incluso recurriendo al poder coactivo- de proteger que éste sea la regla en el actuar sexual.

En ese sentido, en el tipo básico de violación, el bien jurídico tutelado consiste en la libertad sexual, entendida como el derecho que cada persona tiene de decidir, libremente, con quién, cuándo y cómo desarrollar su actividad sexual.

En tanto, la legislación penal prevé dos bienes jurídicos en el tipo penal de violación: **a) la libertad sexual, que persigue una finalidad concreta, consiste en proteger el libre albedrío de quien no puede –ya sea por su condición física o mental– desplegar actos volitivos libres, esto es, protege el libre consentimiento de las personas en su aspecto sexual y psíquico y b) la seguridad sexual, entendida como la debida salvaguarda de las personas que por su especial condición de minoría de edad no pueden tomar esa decisión, con el fin de que no resientan una cópula”.**

- **Énfasis añadido.**



VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO:

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se modifica la fracción V del artículo 6 del Capítulo I, Título Segundo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y; se modifica el nombre del Título Quinto del Libro Segundo Parte Especial, el nombre del Capítulo I del Título Quinto del Libro Segundo Parte Especial, los artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179, el nombre del Capítulo IV del Título Quinto del Libro Segundo Parte Especial, los artículos 180, 181; se eliminan los Capítulos II, V, VI y VII, del Título Quinto del Libro Segundo Parte Especial; se derogan los artículos 181 bis, 181, ter, 181 quater y 181 quintus; se adiciona el Capítulo II al Título Quinto del Libro Segundo Parte Especial, del Código Penal del Distrito Federal

La adecuación normativa propuesta se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
TÍTULO SEGUNDO TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES CAPÍTULO I DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	TÍTULO SEGUNDO TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES CAPÍTULO I DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Violencia Sexual: Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer; La violencia sexual se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 152, 174, 175, 176,</p>	<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Violencia Sexual: Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer; La violencia sexual se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 152, 174, 175, 176,</p>



177, 178, 179, 180, 181, 181 Bis, 181 Ter, 181 Quáter, 186, 187, 188, 188 Bis, 189 y 189 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.	177, 178, 179, 180, 181, 181 Bis, 181 Ter, 181 Quáter , 186, 187, 188, 188 Bis, 189 y 189 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.
---	---

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL</p> <p>CAPÍTULO I VIOLACIÓN</p> <p>Artículo 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.</p> <p>Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.</p> <p>Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.</p> <p>Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL SANO DESARROLLO PSICOSEXUAL</p> <p>CAPÍTULO I AGRESIÓN SEXUAL Y VIOLACIÓN</p> <p>Artículo 174.- A quien realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento se le impondrá prisión de uno a seis años, como responsable de agresión sexual.</p> <p>No existe consentimiento cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Que la víctima no haya manifestado expresamente que sí consentía;</p> <p>II. Que la víctima haya manifestado mediante palabras, actos o conductas que no consentía;</p> <p>III. Que la víctima haya manifestado mediante palabras, actos o conductas que revocó su consentimiento;</p> <p>IV. Que el sujeto activo haga uso de violencia física;</p> <p>V. Que el sujeto activo haga uso de violencia psicoemocional, intimidación o amenazas;</p> <p>VI. Que el sujeto activo abuse de una posición de autoridad, poder, superioridad o confianza respecto a la víctima;</p> <p>VII. Que el sujeto activo se aproveche de una situación de vulnerabilidad, enfermedad o discapacidad de la víctima; o</p> <p>VIII. Que la víctima se encuentre inconsciente o su voluntad se encuentre anulada o disminuida por cualquier causa.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>



<p>ARTÍCULO 175. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:</p> <p>I. Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o</p> <p>II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.</p> <p>Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p>	<p>Artículo 175.- A quien cometa una agresión sexual que consista en introducir cualquier parte del cuerpo del sujeto activo o cualquier objeto en la boca, ano o vagina de la víctima sin su consentimiento se le impondrá prisión de seis a diecisiete años, como responsable de violación.</p> <p>Este delito se perseguirá de oficio.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II ABUSO SEXUAL</p> <p>ARTÍCULO 176. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por acto sexual, cualquier acción dolosa, son sentido lascivo y caracterizada por un contenido sexual, que se ejerza sobre el sujeto pasivo.</p> <p>Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II ABUSO SEXUAL</p> <p>Artículo 176.- Se equiparan a la violación y se impondrá la misma pena a quien:</p> <p>I. Introduzca cualquier parte del cuerpo de la víctima sin su consentimiento en la boca, ano o vagina del sujeto activo; o</p> <p>II. Se retire el condón del pene durante la penetración del ano o la penetración de la vagina de la víctima sin su consentimiento.</p> <p>Estos delitos se perseguirán de oficio.</p>
<p>ARTÍCULO 177. Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a siete años de prisión.</p> <p>Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p>	<p>Artículo 177.- Las penas de los delitos de agresión sexual, violación y violación equiparada se aumentarán en dos terceras partes cuando el sujeto activo los cometa:</p> <p>I. Contra una persona con la que tenga o haya tenido una relación de noviazgo, matrimonio o cualquier relación afectiva análoga, aun sin convivencia.</p> <p>II. Contra una persona que se encuentre bajo su cuidado, guarda, educación o responsabilidad profesional.</p>



	<p>III. Contra una persona con la que tenga una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad.</p> <p>IV. Con la intervención directa de dos o más personas.</p> <p>V. Con saña o acompañados de actos con carácter particularmente degradante, infamante o vejatorio.</p> <p>VI. En un lugar despoblado o solitario.</p> <p>VII. En un vehículo que brinde servicio de taxi o de aplicación móvil.</p> <p>VIII. En un centro educativo, cultural, deportivo, religioso, de trabajo, de salud o cualquier otro centro de naturaleza social.</p> <p>IX. Haciendo uso de armas o de cualquier otro medio capaz de producir la muerte de la víctima.</p> <p>X. Haciendo uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia a efecto de anular la voluntad de la víctima.</p> <p>XI. Por razones de odio o por la expresión de género, identidad de género u orientación sexual de la víctima.</p> <p>XII. Haciendo uso de violencia física;</p> <p>XIII. Haciendo uso de violencia psicoemocional, intimidación o amenazas;</p> <p>XIV. Abusando de una posición de autoridad, poder, superioridad o confianza respecto a la víctima;</p> <p>XV. Aprovechándose de una situación de vulnerabilidad, enfermedad o discapacidad de la víctima; o</p> <p>XVI. Cuando la víctima se encuentre inconsciente o su voluntad se encuentre anulada o disminuida por cualquier causa.</p> <p>Si el sujeto activo fuese servidor público, además se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>El sujeto activo, además, perderá todos los derechos sucesorios, patria potestad y derechos como acreedor alimentario que tenga sobre la víctima.</p>
Sin correlativo	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II AGRESIONES SEXUALES Y VIOLACIÓN CONTRA PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS</p> <p>Artículo 178.- A la persona que cometa una agresión sexual contra una víctima menor de 18</p>



ARTÍCULO 178. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

- I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido. Se impondrá al agresor la pérdida de los derechos como acreedor alimentario que tenga con respecto a la víctima;
- III. Por quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima. Además de la pena de prisión, si el agresor fuese servidor público se le destituirá e inhabilitará en el cargo, empleo o comisión, o en su caso, será suspendido en el ejercicio de su profesión por un término igual al de la pena de prisión;
- IV. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;
- V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público;
- VI. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario;
- VII. Dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo, o cualquier otro centro de naturaleza social; y
- VIII. En inmuebles públicos.

años se le impondrá prisión de cuatro a nueve años.

A la persona que cometa violación o violación equiparada contra una víctima menor de 18 años se le impondrá prisión de doce a veinte años.

Existe excluyente de responsabilidad cuando la víctima haya expresado su consentimiento conforme al principio de autonomía progresiva, siempre y cuando no concorra ninguna de las agravantes señaladas en este artículo y exista una distancia no mayor a cinco años entre las edades del sujeto activo y la víctima.

Las penas de los delitos señalados en este artículo se aumentarán en dos terceras partes cuando el sujeto activo los cometa:

- I. Haciendo uso de violencia física o psicoemocional.
- II. Haciendo uso del engaño o la manipulación.
- III. Contra una víctima menor de 12 años.
- IV. Contra una víctima menor de 18 años con la que tenga una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad.
- V. Contra una víctima menor de 18 años sobre la que ejerza guarda y custodia, patria potestad, tutela o curatela.
- VI. Contra una víctima menor de 18 años que se encuentre bajo su cuidado, guarda, educación o responsabilidad profesional.
- VII. Contra una víctima menor de 18 años con la que habite ocasional o temporalmente en el mismo domicilio.
- VIII. Con la intervención directa de dos o más personas.
- IX. Con saña o acompañados de actos con carácter particularmente degradante, infamante o vejatorio.
- X. En un centro educativo, cultural, deportivo, religioso, de trabajo, de salud o cualquier otro centro de naturaleza social.
- XI. Haciendo uso de armas o de cualquier otro medio capaz de producir la muerte de la víctima.
- XII. Haciendo uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia a efecto de anular la voluntad de la víctima.
- XIII. Por razones de odio o por la expresión de género, identidad de género u orientación sexual de la víctima.



	<p>XIV. Aprovechándose de una situación de vulnerabilidad, enfermedad o discapacidad de la víctima; o</p> <p>XV. Cuando la víctima se encuentre inconsciente o su voluntad se encuentre anulada o disminuida por cualquier causa.</p> <p>Además de la pena de prisión, el sujeto activo perderá cualquier derecho sucesorio, de guardia y custodia, de patria potestad, de tutela o de curatela que tenga respecto a la víctima; pero en ningún momento cesará su obligación alimentara para con ella.</p> <p>Si el sujeto activo fuese servidor público, además se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>Estos delitos se perseguirán de oficio.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III ACOSO SEXUAL</p> <p>ARTÍCULO 179. A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad, se le impondrá de uno a tres años de prisión.</p> <p>Cuando además exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima, la pena se incrementará en una tercera parte de la señalada en el párrafo anterior.</p> <p>Si la persona agresora fuese servidor público y utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III ACOSO SEXUAL</p> <p>Artículo 179.- A quien solicite a otra persona favores sexuales para sí o para una tercera persona en el ámbito de una relación laboral, educativa, comercial, de prestación de servicios o de cuidado, se le impondrá de uno a tres años de prisión como responsable de acoso sexual.</p> <p>La pena señalada en el párrafo anterior se incrementará en una mitad si:</p> <p>I. Si el comportamiento se realiza de manera reiterada, colocando a la víctima en una situación intimidatoria, humillante u hostil.</p> <p>II. El sujeto activo tiene una posición de autoridad o superioridad jerárquica respecto a la víctima y acompaña sus solicitudes con ofertas de beneficios o amenazas de perjuicios en el ámbito de la relación con la víctima.</p> <p>La pena se duplicará si la víctima es menor de 18 años.</p> <p>Si el sujeto activo fuese servidor público, además se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>



<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV ESTUPRO</p> <p>ARTÍCULO 180. Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV VIOLENCIA DIGITAL</p> <p>Artículo 180.- Comete el delito de violencia digital: I. Quien videograbe, audiograde, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño. II. Quien publique, distribuya, difunda, transmita, comercialice, intercambie o comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.</p> <p>A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización.</p> <p>La pena se agravará en una mitad cuando: I. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta, hasta el tercer grado; II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad; III. Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo; IV. Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Ciudadana en ejercicio de sus funciones;</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V INCESTO</p> <p>ARTÍCULO 181. A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V INCESTO</p> <p>ARTÍCULO 181. Cualquier persona que tenga conocimiento de las conductas descritas en los artículos anteriores y no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho y evitar la continuación de la conducta será castigada de dos a siete años de prisión.</p>



<p>Para los efectos de este artículo, cuando uno de los hermanos, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sea mayor de dieciocho años de edad y el otro sea menor de doce años, se le aplicará al primero de ocho a veinte años de prisión.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD</p> <p>ARTÍCULO 181 Bis. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de dieciocho años, se le impondrá de doce a veinte años de prisión.</p> <p>Comete el delito de pederastia quien valiéndose de la relación de confianza o de subordinación o de cualquier índole, convenza a una persona de cualquier sexo menor de dieciocho años para realizar, con él o con un tercero, cópula.</p> <p>Al autor del delito, se le impondrá de diecisiete a veinticuatro años de prisión.</p> <p>Se sancionará con la pena prevista en el párrafo anterior, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene por motivos de la relación de confianza o de subordinación, a una persona de cualquier sexo menor de dieciocho años.</p> <p>Si una persona servidora pública teniendo conocimiento de las conductas antes descritas, omite hacer del conocimiento al ministerio público, se le impondrá la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta a la parte autora del delito.</p> <p>Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de dieciocho años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión.</p> <p>Al que acose sexualmente a un menor de dieciocho años con la amenaza de causarle un</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD</p> <p>ARTÍCULO 181 Bis. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de dieciocho años, se le impondrá de doce a veinte años de prisión.</p> <p>Comete el delito de pederastia quien valiéndose de la relación de confianza o de subordinación o de cualquier índole, convenza a una persona de cualquier sexo menor de dieciocho años para realizar, con él o con un tercero, cópula.</p> <p>Al autor del delito, se le impondrá de diecisiete a veinticuatro años de prisión.</p> <p>Se sancionará con la pena prevista en el párrafo anterior, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene por motivos de la relación de confianza o de subordinación, a una persona de cualquier sexo menor de dieciocho años.</p> <p>Si una persona servidora pública teniendo conocimiento de las conductas antes descritas, omite hacer del conocimiento al ministerio público, se le impondrá la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta a la parte autora del delito.</p> <p>Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de dieciocho años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión.</p> <p>Al que acose sexualmente a un menor de dieciocho años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrá de dos a siete años de prisión.</p> <p>Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad.</p>



mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrá de dos a siete años de prisión.

Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad. Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o más personas menores de dieciocho años.

ARTÍCULO 181 Ter. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I. Con la intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Al que tenga respecto de la víctima: a) Parentesco de afinidad o consaguinidad; b) Patria potestad, tutela o curatela y c) Guarda o custodia. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad respecto a todos sus descendientes, la tutela, curatela, derecho de alimentos y los sucesorios que tenga respecto de la víctima; pero en ningún momento cesará su obligación alimentaria para con ella.

III. Quien desempeñe un cargo o empleo público, utilizando los medios que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo, empleo o comisión.

IV. Por quienes tengan contacto con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación o superioridad. Además de la pena de prisión, el sentenciado será suspendido por un término igual a la pena impuesta en el ejercicio de su empleo, cargo o profesión.

V. Por quien habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio de la víctima.

VI. Aprovechando la confianza depositada en ella por la víctima, por motivos de afectividad, amistad o gratitud.

VII. Encontrándose la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o

VIII. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario. En los casos anteriores, el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba al agresor tener cualquier tipo de

~~Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o más personas menores de dieciocho años.~~

~~ARTÍCULO 181 Ter. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:~~

~~I. Con la intervención directa o inmediata de dos o más personas;~~

~~II. Al que tenga respecto de la víctima: a) Parentesco de afinidad o consaguinidad; b) Patria potestad, tutela o curatela y c) Guarda o custodia. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad respecto a todos sus descendientes, la tutela, curatela, derecho de alimentos y los sucesorios que tenga respecto de la víctima; pero en ningún momento cesará su obligación alimentaria para con ella.~~

~~III. Quien desempeñe un cargo o empleo público, utilizando los medios que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo, empleo o comisión.~~

~~IV. Por quienes tengan contacto con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación o superioridad. Además de la pena de prisión, el sentenciado será suspendido por un término igual a la pena impuesta en el ejercicio de su empleo, cargo o profesión.~~

~~V. Por quien habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio de la víctima.~~

~~VI. Aprovechando la confianza depositada en ella por la víctima, por motivos de afectividad, amistad o gratitud.~~

~~VII. Encontrándose la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o~~

~~VIII. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario. En los casos anteriores, el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba al agresor tener cualquier tipo de contacto o relación con el menor, además de ordenar en la sentencia respectiva que el sentenciado quede inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México.~~

~~Artículo 181 Quáter. Cualquier persona que tenga conocimiento de las conductas descritas en los artículos anteriores y no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho y evitar la continuación de la conducta será castigada de dos a siete años de prisión.~~



contacto o relación con el menor, además de ordenar en la sentencia respectiva que el sentenciado quede inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México.

Artículo 181 Quáter. Cualquier persona que tenga conocimiento de las conductas descritas en los artículos anteriores y no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho y evitar la continuación de la conducta será castigada de dos a siete años de prisión.

CAPÍTULO VII

CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL

ARTÍCULO 181 QUINTUS. Comete el delito contra la intimidad sexual:

I. Quien videograbe, audiograbé, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.

II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico. A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización. La pena se agravará en una mitad cuando:

I. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta, hasta el tercer grado;

II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad;

III. Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo; IV. Sea cometido por alguna

CAPÍTULO VII

CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL

ARTÍCULO 181 QUINTUS. Comete el delito contra la intimidad sexual:

I. Quien videograbe, audiograbé, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.

II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico. A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización. La pena se agravará en una mitad cuando:

I. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta, hasta el tercer grado;

II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad;

III. Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo; IV. Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Ciudadana en ejercicio de sus funciones;

V. Se cometa en contra de personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de calle, afromexicanas o de identidad indígena. Este delito se perseguirá por querrela.



persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Ciudadana en ejercicio de sus funciones; V. Se cometa en contra de personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de calle, afroamericanas o de identidad indígena. Este delito se perseguirá por querrela.	
---	--

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

PRIMERO.- Se **modifica** la fracción V del artículo 6 del Capítulo I, Título Segundo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México para quedar como sigue:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
CAPÍTULO I
DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a IV. ...

V. Violencia Sexual: Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer; La violencia sexual se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 152, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 186, 187, 188, 188 Bis, 189 y 189 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.



SEGUNDO.- Se **modifica** el nombre del Título Quinto del Libro Segundo Parte Especial, el nombre del Capítulo I del Título Quinto del Libro Segundo Parte Especial, los artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179, el nombre del Capítulo IV del Título Quinto del Libro Segundo Parte Especial, los artículos 180, 181; se **eliminan** los Capítulos II, V, VI y VII, del Título Quinto del Libro Segundo Parte Especial; se **derogan** los artículos 181 bis, 181, ter, 181 quater y 181 quintus; se **adiciona** el Capítulo II al Título Quinto del Libro Segundo Parte Especial, del Código Penal del Distrito Federal para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
TÍTULO QUINTO
**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL SANO DESARROLLO
PSICOSEXUAL**

CAPÍTULO I
AGRESIÓN SEXUAL Y VIOLACIÓN

Artículo 174.- **A quien realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento se le impondrá prisión de uno a seis años, como responsable de agresión sexual.**

No existe consentimiento cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que la víctima no haya manifestado expresamente que sí consentía;**
- II. Que la víctima haya manifestado mediante palabras, actos o conductas que no consentía;**
- III. Que la víctima haya manifestado mediante palabras, actos o conductas que revocó su consentimiento;**
- IV. Que el sujeto activo haga uso de violencia física;**
- V. Que el sujeto activo haga uso de violencia psicoemocional, intimidación o amenazas;**
- VI. Que el sujeto activo abuse de una posición de autoridad, poder, superioridad o confianza respecto a la víctima;**
- VII. Que el sujeto activo se aproveche de una situación de vulnerabilidad, enfermedad o discapacidad de la víctima; o**



VIII. Que la víctima se encuentre inconsciente o su voluntad se encuentre anulada o disminuida por cualquier causa.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 175.- A quien cometa una agresión sexual que consista en introducir cualquier parte del cuerpo del sujeto activo o cualquier objeto en la boca, ano o vagina de la víctima sin su consentimiento se le impondrá prisión de seis a diecisiete años, como responsable de violación.

Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 176.- Se equiparan a la violación y se impondrá la misma pena a quien:

I. Introduzca cualquier parte del cuerpo de la víctima sin su consentimiento en la boca, ano o vagina del sujeto activo; o

II. Se retire el condón del pene durante la penetración del ano o la penetración de la vagina de la víctima sin su consentimiento.

Estos delitos se perseguirán de oficio.

Artículo 177.- Las penas de los delitos de agresión sexual, violación y violación equiparada se aumentarán en dos terceras partes cuando el sujeto activo los cometa:

I. Contra una persona con la que tenga o haya tenido una relación de noviazgo, matrimonio o cualquier relación afectiva análoga, aun sin convivencia.

II. Contra una persona que se encuentre bajo su cuidado, guarda, educación o responsabilidad profesional.

III. Contra una persona con la que tenga una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad.

IV. Con la intervención directa de dos o más personas.

V. Con saña o acompañados de actos con carácter particularmente degradante, infamante o vejatorio.

VI. En un lugar despoblado o solitario.

VII. En un vehículo que brinde servicio de taxi o de aplicación móvil.

VIII. En un centro educativo, cultural, deportivo, religioso, de trabajo, de salud o cualquier otro centro de naturaleza social.

IX. Haciendo uso de armas o de cualquier otro medio capaz de producir la muerte de la víctima.



- X. Haciendo uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia a efecto de anular la voluntad de la víctima.
- XI. Por razones de odio o por la expresión de género, identidad de género u orientación sexual de la víctima.
- XII. Haciendo uso de violencia física;
- XIII. Haciendo uso de violencia psicoemocional, intimidación o amenazas;
- XIV. Abusando de una posición de autoridad, poder, superioridad o confianza respecto a la víctima;
- XV. Aprovechándose de una situación de vulnerabilidad, enfermedad o discapacidad de la víctima; o
- XVI. Cuando la víctima se encuentre inconsciente o su voluntad se encuentre anulada o disminuida por cualquier causa.

Si el sujeto activo fuese servidor público, además se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

El sujeto activo, además, perderá todos los derechos sucesorios, patria potestad y derechos como acreedor alimentario que tenga sobre la víctima.

CAPÍTULO II

AGRESIONES SEXUALES Y VIOLACIÓN CONTRA PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS

Artículo 178.- A la persona que cometa una agresión sexual contra una víctima menor de 18 años se le impondrá prisión de cuatro a nueve años.

A la persona que cometa violación o violación equiparada contra una víctima menor de 18 años se le impondrá prisión de doce a veinte años.

Existe excluyente de responsabilidad cuando la víctima haya expresado su consentimiento conforme al principio de autonomía progresiva, siempre y cuando no concorra ninguna de las agravantes señaladas en este artículo y exista una distancia no mayor a cinco años entre las edades del sujeto activo y la víctima.

Las penas de los delitos señalados en este artículo se aumentarán en dos terceras partes cuando el sujeto activo los cometa:

- I. Haciendo uso de violencia física o psicoemocional.
- II. Haciendo uso del engaño o la manipulación.



- III. Contra una víctima menor de 12 años.
 - IV. Contra una víctima menor de 18 años con la que tenga una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad.
 - V. Contra una víctima menor de 18 años sobre la que ejerza guarda y custodia, patria potestad, tutela o curatela.
 - VI. Contra una víctima menor de 18 años que se encuentre bajo su cuidado, guarda, educación o responsabilidad profesional.
 - VII. Contra una víctima menor de 18 años con la que habite ocasional o temporalmente en el mismo domicilio.
 - VIII. Con la intervención directa de dos o más personas.
 - IX. Con saña o acompañados de actos con carácter particularmente degradante, infamante o vejatorio.
 - X. En un centro educativo, cultural, deportivo, religioso, de trabajo, de salud o cualquier otro centro de naturaleza social.
 - XI. Haciendo uso de armas o de cualquier otro medio capaz de producir la muerte de la víctima.
 - XII. Haciendo uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia a efecto de anular la voluntad de la víctima.
 - XIII. Por razones de odio o por la expresión de género, identidad de género u orientación sexual de la víctima.
 - XIV. Aprovechándose de una situación de vulnerabilidad, enfermedad o discapacidad de la víctima; o
 - XV. Cuando la víctima se encuentre inconsciente o su voluntad se encuentre anulada o disminuida por cualquier causa.
- Además de la pena de prisión, el sujeto activo perderá cualquier derecho sucesorio, de guardia y custodia, de patria potestad, de tutela o de curatela que tenga respecto a la víctima; pero en ningún momento cesará su obligación alimentara para con ella.
- Si el sujeto activo fuese servidor público, además se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Estos delitos se perseguirán de oficio.

Artículo 178 Bis. ...

...

CAPÍTULO III ACOSO SEXUAL



Artículo 179.- A quien solicite a otra persona favores sexuales para sí o para una tercera persona en el ámbito de una relación laboral, educativa, comercial, de prestación de servicios o de cuidado, se le impondrá de uno a tres años de prisión como responsable de acoso sexual.

La pena señalada en el párrafo anterior se incrementará en una mitad si:

I. Si el comportamiento se realiza de manera reiterada, colocando a la víctima en una situación intimidatoria, humillante u hostil.

II. El sujeto activo tiene una posición de autoridad o superioridad jerárquica respecto a la víctima y acompaña sus solicitudes con ofertas de beneficios o amenazas de perjuicios en el ámbito de la relación con la víctima.

La pena se duplicará si la víctima es menor de 18 años.

Si el sujeto activo fuese servidor público, además se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 179 Bis. ...

...

CAPÍTULO IV VIOLENCIA DIGITAL

Artículo 180.- Comete el delito de violencia digital:

I. Quien videografe, audiografe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.

II. Quien publique, distribuya, difunda, transmita, comercialice, intercambie o comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.

A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización.

La pena se agravará en una mitad cuando:

I. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta, hasta el tercer grado;



II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad;

III. Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;

IV. Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Ciudadana en ejercicio de sus funciones;

Artículo 181. **Cualquier persona que tenga conocimiento de las conductas descritas en los artículos anteriores y no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho y evitar la continuación de la conducta será castigada de dos a siete años de prisión.**

Artículo 182. ...

VIII. ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



DIPUTADA ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 29 días del mes de febrero de 2024.

43

